

Comentarios acerca de la Ley Orgánica sobre Emolumentos y Jubilaciones de Altos Funcionarios de las Entidades Federales y Municipales

Argenis S. Urdaneta G.

Profesor de la Facultad de Derecho, UC. Investigador del CEPA, UC.

MOTIVACION POLITICA:

La razón de ser de esta ley la encontramos plasmada en su escueta Exposición de Motivos, y se trata de las escandalosas cantidades que, en algunos casos, han representado las remuneraciones percibidas por Gobernadores y Alcaldes, y por Diputados regionales y Concejales, así como las jubilaciones escandalosas de estos.

Una errónea concepción de la autonomía y del significado de la función pública y del servidor público, acompañada de una subyacente idea de que los cargos públicos por elección también son un "empleo", ha llevado a los extremos de desarrollar un sentido de propiedad, más que de pertenencia, del cargo por elección. Y esto ha llevado a tomar decisiones en el orden de alcanzar ventajas propias de la carrera funcionarial.

A la consolidación de esta percepción ha contribuido la rigidez del sistema electoral que imperó desde 1958 hasta 1988, lo cual favoreció a los integrantes de la fuerza interna del partido (llamada aparato o maquinaria) que tomó ventaja del liderazgo que éste tenía en la sociedad, en desmedro del liderazgo particular que el dirigente, como individuo o como expresión individual del partido, pudiera tener. Así la fuerza del liderazgo colectivo, de mayor permanencia, se sobreponía a las dificultades del liderazgo individual, y en ocasiones liderazgos individuales catapultaban a dirigentes de influencia limitada, con el empuje que le daban a la plancha respectiva.

Todo lo anterior permitió la repetida elección de parlamentarios, y esto generó un problema adicional con la generación de relevo, la cual no tenía cabida en el Parlamento. Y así surgió una salida interesante, que reconocía, con justicia, la dedicación de los viejos dirigentes y abría puertas a los nuevos; y ella fue la mal llamada "jubilación" de los parlamentarios, a la que nos referiremos posteriormente.

Es natural que todas estas prácticas fuesen heredadas en un nuevo contexto, como el actual del proceso de descentralización, con la distorsión derivada de la falta de historia y de experiencia, acompañada por el reflejo de un proceso de descomposición en la actividad política, mejor expresado en el fenómeno de la corrupción.

A partir de 1989 tenemos un nuevo escenario político-administrativo. Nos encontramos con funcionarios que antes no tenían la capacidad de decisión que hoy tienen, y sobre todo en el manejo de los dineros públicos; pero tampoco ellos tenían la legitimidad que hoy tienen, la cual está inmersa en un proceso de una intensa dinámica que presagia la pronta pérdida de esa legitimidad, así como la escasa permanencia en los cargos. Y todo esto ha debido contribuir a una desesperada voracidad. Así los nuevos sistemas electorales que se han implementado han contribuido a que los gobernantes y funcionarios tengan una mayor legitimidad, hay un mayor acercamiento entre elector y elegido; y esto a su vez atenta contra la estabilidad de ese liderazgo, pues se trata de una dinámica electoral más intensa, en la que en corto tiempo el elegido se ve enfrentado de nuevo al elector, pero no sólo con promesas, sino con la experiencia del mandato ejercido, lo que intensifica el temor de que en poco tiempo se pierda el cargo que se ha obtenido.

La actitud irresponsable de quienes expresan esos nuevos liderazgos de corta duración, no puede traducirse en la cuota a ser pagada para impulsar el proceso de descentralización, por lo que se justifica plenamente toda iniciativa que busque frenarla, tal como intenta esta ley.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

El fundamento constitucional de esta ley, también lo encontramos en su escueta Exposición de Motivos, se trata del Primer Aparte del artículo 229 de la Constitución de la República.

En un brevísimo análisis debemos destacar, en primer lugar, que esta disposición se encuentra ubicada en el Título VIII -DE LA HACIENDA PÚBLICA-; y en segundo lugar, ella en particular se refiere al tema del Presupuesto, y muy especialmente a una partida que se incluirá en el mismo con la denominación de situado, la cual ha de ser distribuida entre los Estados, el Distrito Federal y los Territorios Federales. En el encabezamiento del referido artículo 229, encontramos la forma como ha de hacerse esa distribución con indicación de los porcentajes respectivos, remitiendo finalmente, a la ley, orgánica, la determinación de la correspondiente participación de las entidades municipales.

En su Primer Aparte deja a la ley la posibilidad de dictar normas, por una parte para la coordinación de la inversión del situado, y por otra, para fijar límites a los emolumentos que devenguen los funcionarios y empleados de las entidades federales y municipales.

Como podemos observar se trata de la previsión del constituyente de evitar posibles actitudes anarquistas en la inversión del situado, y especialmente en lo relativo a las remuneraciones percibidas por los funcionarios y empleados en esas entidades territoriales. Por lo que tales normas han podido formar parte del contenido de una misma ley, pero la preocupación por las remuneraciones de estos funcionarios es de reciente data, por lo que se ha preferido dictar una ley especial, que no necesariamente ha de tener el rango de orgánica, en virtud de que no lo exige así la Constitución.

Es importante señalar que en la discusión del artículo 229 constitucional hubo más preocupación por los porcentajes de distribución que por la coordinación de la inversión o la limitación de los emolumentos. Y esto nos lleva a pensar en este tema, como parte de la nueva realidad del proceso de descentralización, que en definitiva pareciera que él constituyente lo estableció como concesión necesaria a las presiones, entonces nostálgicas, de federalismo. Por tanto, esta facultad del legislador nacional de dictar normas limitadoras de los emolumentos percibidos por funcionarios estatales y municipales, no debe observarse de manera aislada, sin establecer la necesaria concatenación con otras disposiciones constitucionales como las referentes a la naturaleza federal de nuestro Estado, así como las relativas a la autonomía de las respectivas entidades territoriales. De allí que nos refiramos posteriormente a las contradicciones de esta ley.

ASPECTOS CONCEPTUALES

Esta ley, de sólo 10 artículos, contiene un significativo número de conceptos importantes, algunos de manera expresa en su texto y otros de forma implícita, como es el caso del concepto de autonomía. Este término implica la capacidad de autogobernarse, de no depender de nadie; es el estado y condición del pueblo que goza de entera independencia, sin estar sujeto a otras leyes que las dictadas por él y para él (G. Cabanellas. Diccionario de Derecho Usual, Tomo 1, p. 243). Y se entiende por autonomía administrativa: la libertad que se concede a una región, provincia, pueblo o ciudad para dirigir según sus normas y órganos propios, todos los asuntos concernientes a su administración regional, provincial o municipal. (G. Cabanellas; *ibíd.*).

En Venezuela, como Estado Federal, los Estados miembros gozan de autonomía, por ser iguales y autónomos como entidades políticas en los términos consagrados en nuestra Constitución (art. 16). Tal autonomía es de carácter político, en tanto que las autoridades de la entidad son electas mediante el sufragio popular, así siempre hemos elegido Diputados a la Asamblea Legislativa, y al Gobernador, a partir de diciembre de 1989. Pero también es de

carácter normativo, entendiéndola como la potestad del ente federal de dictar sus propias normas en las materias de su competencia. Y es de carácter administrativo, entendiéndola como la potestad de gestionar libremente las materias de su competencia. Y finalmente lo es de carácter tributario, entendida como la potestad de la entidad federal de crear, organizar, recaudar e invertir impuestos, tasas y demás contribuciones, con la finalidad de obtener ingresos propios dentro del ámbito de sus competencias, autonomía esta última, muy limitada constitucionalmente, tanto en su contenido como en el ejercicio (Carlos Ayala Corao. Naturaleza y alcance de la descentralización estatal. En Leyes para la descentralización política de la Federación. pp. 86-89).

En cuanto a las entidades municipales, ellas son autónomas de conformidad con lo previsto en la Constitución (art. 25 y 29). El Municipio es la unidad política primaria y autónoma en la organización nacional. Y al igual que las entidades federales goza de autonomía política, siempre hemos elegido concejales, y al Alcalde desde diciembre de 1989; autonomía normativa, en cuanto tiene la capacidad para dictar sus propias normas en las materias de su competencia; autonomía administrativa, por la libre gestión de las materias de su competencia; y autonomía tributaria, en la medida que tiene facultad para la creación, recaudación e inversión de sus ingresos, en lo que la Constitución ha sido más generosa que para con los Estados (Alían R. Brewer-Carías. El Régimen Municipal en Venezuela. pp. 15-17).

Pero esa autonomía no puede ser entendida en términos absolutos, sino como relativa o restringida. Pues la autonomía hace referencia a un poder limitado; autonomía no es igual a soberanía, dado que cada organización territorial dotada de autonomía es una parte del todo, en ningún caso el principio de autonomía puede oponerse al de unidad, sino que es precisamente dentro de este último donde alcanza su verdadero sentido, pues el interés de la nación tiene superioridad frente a los intereses propios de las entidades federales y locales (J. Eliézer Ruíz B. Derecho Tributario Municipal. pp. 114-119).

Emolumentos. Es la palabra clave de esta ley, pues es su objeto fijar límites máximos a los emolumentos que devenguen los altos funcionarios de las entidades federales y municipales. Para los efectos de esta ley se entiende por emolumentos "el total de las remuneraciones, sueldos, dietas, bonos, primas y cualquier tipo de ingresos percibidos por el funcionario, en razón de las funciones públicas que desempeña".

En términos generales se entiende por emolumentos, el beneficio, utilidad, gaje, propina, lucro inherente a un cargo, empleo o destino (G. Cabanellas. Tomo 11. p. 38).

Se trata, en este caso, de un concepto bastante amplio que aspira abarcar todas las remuneraciones percibidas por altos funcionarios, no sólo sueldos; pero al mismo tiempo evade la definición de la situación de los cargos de representación, es decir, los parlamentarios a los tres niveles.

En relación a los cargos de representación, queda entendido que los parlamentarios no perciben sueldo sino dietas por asistencia a sesiones, tal como lo prevén los respectivos Reglamentos interiores y de debates. Y esta situación queda más clara aún, en el caso de los concejales, pues la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece claramente que los concejales no devengan sueldo, sólo perciben dietas por la asistencia a las sesiones de la Cámara y de las Comisiones (art. 56); así mismo, limita el número de sesiones remunerables y la pérdida de la dieta por ausentarse sin permiso (art. 159). Se entiende que los parlamentarios perciben otros ingresos, en razón del cumplimiento de otras funciones, como presidir la Cámara o Comisiones permanentes.

Y en lo que respecta a los altos funcionarios de la rama ejecutiva en los tres niveles, debemos diferenciar a los electos, los cuales son jefes de los ejecutivos respectivos, pero también jefes de personal, la mayor jerarquía en esta materia.

Por su parte los Ministros del Ejecutivo Nacional, los Secretarios o Directores (según Constitución estatal) de las Gobernaciones, y los Directores de Alcaldías, son altos empleados públicos de libre designación y remoción por parte de los jefes de los respectivos Ejecutivos. Tanto los electos como los designados perciben sueldos, además de otras remuneraciones.

Esta ley, tal como se observa en el texto de su artículo 1º, se refiere a altos funcionarios de las entidades federales y municipales, lo que nos obliga a tratar el término funcionario.

Este concepto resulta de tratamiento complejo, en razón de los variados/ aspectos de la función pública; pero también por el tratamiento particular dado al término en diversas leyes. En razón de ello, nos proponemos referirnos, a la vez, a los conceptos: funcionario, función pública y parlamentario.

Se entiende por función pública, un círculo de asuntos que deben ser regidos por una persona ligada con el Estado por la obligación de Derecho Público de servirle; y son funciones públicas, las que desempeñan los organismos, autoridades, agentes y auxiliares del poder público para el ejercicio real y efectivo de este mismo poder en cualquiera de sus órdenes y aspectos (G. Cabanellas. Diccionario de Derecho Usual. Tomo 11. p. 241).

Y es funcionario público, quien desempeña una función pública; o como lo considera Santamaría de Paredes, son funcionarios, los órganos encargados de actuar los poderes públicos (G. Cabanellas. *ibíd*; pp. 240-241). A esta idea debemos agregar la de empleado público, funcionario técnico o profesional que presta su actividad al Gobierno para la realización de fines de interés público; y empleo público, puesto o cargo que con carácter permanente y profesional se desempeña al servicio del Estado, las regiones, provincias o municipios (G. Cabanellas, *ibíd.*; pp. 39-41).

También debemos tratar el término parlamentario, en razón de que esta ley aspira limitar los ingresos o remuneraciones percibidas por diputados a las Asambleas Legislativas y concejales. Y se entiende por parlamentario, al Diputado, Senador o cualquier otro representante o miembro de un Parlamento. Y es bueno destacar, como lo hace Cabanellas, que en el Derecho Público se distingue entre parlamentario y funcionario público. Posada - citado por Cabanellas- hace esta distinción hablando de funcionarios representantes (parlamentarios) y funcionarios empleados (públicos estrictamente). Y Meyer (también citado por Cabanellas) los distingue denominándolos integrantes de la auto administración y miembros de la administración burocrática. Y se destacan como elementos diferenciadores la permanencia y la remuneración, los parlamentarios son temporales, y a veces no perciben remuneración o la misma es denominada dieta, los funcionarios públicos tienen permanencia y perciben sueldos (G. Cabanellas, *ibíd*; Tomo 111. p. 215). Es bueno recordar que desde 1990 los concejales, definitivamente, son legisladores locales; y como miembros del cuerpo que es el órgano legislativo, deliberante y contralor del Municipio, bien podríamos hablar de parlamentarios locales.

Ya nos habíamos referido al tratamiento particular que en diversas leyes venezolanas se le da al término funcionario público. En ese sentido vale la pena señalar que la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público tiene como sujeto de ella a los funcionarios o empleados públicos, dándole a estos términos un sentido amplísimo, en razón del objeto de esta ley que es la responsabilidad de los funcionarios públicos (penal, civil, administrativa y disciplinaria), siendo su ámbito objetivo el patrimonio público, tanto en las entidades político-territoriales, como en los entes descentralizados a todos los niveles, y aquellos entes con forma de Derecho Privado donde el Estado tiene participación. De esta manera, y para los efectos de esta ley, los conceptos de funcionario público y empleado público están determinados por el ejercicio de funciones públicas, así ella es aplicable a todos los que estén investidos de funciones públicas, ya sean permanentes o transitorias, remuneradas o gratuitas, originadas por elección, nombramiento o contrato otorgado por la autoridad competente.

Por su parte la Ley de Carrera Administrativa, tiene como sujeto al funcionario público, y este término abarca como sinónimo a empleado público y servidor público, en razón de su objeto que es la regulación

de los derechos y deberes de los funcionarios en su relación con la Administración Pública Nacional. Ella distingue funcionarios de carrera y de libre nombramiento o remoción. Se trata pues, de un concepto más restringido.

Y entre estas dos leyes tenemos una que abarca un concepto más restringido que la Ley de Salvaguarda. pero más amplio que la Ley de Carrera Administrativa; a la que nos referiremos al tratar el siguiente concepto.

Por último quisiéramos referirnos, como concepto importante en esta ley, a la jubilación. Y se entiende por tal, la acción o efecto de jubilarse; retiro del trabajo particular o de una función pública, con derecho a percibir una remuneración calculada según los años de servicio y la paga habida (G. Cabanellas. *ibíd*; Tomo 11. p. 443).

A estos efectos rige en nuestro país lo dispuesto en la Ley del Estatuto sobre régimen de jubilaciones y pensiones de los funcionarios o empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios (julio de 1986); la cual fue dictada en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 de la Enmienda N° 2 de la Constitución de la República. Ella incluye también a los funcionarios y empleados de la Procuraduría General de la República, Consejo Supremo Electoral, Consejo de la Judicatura, Contraloría General de la República, Fiscalía General de la República, y todos los entes descentralizados de la Administración Pública a los tres niveles. Como podemos observar de su propia denominación, su alcance llega hasta los funcionarios y empleados de la Administración pública a los tres niveles; y en este caso tampoco distingue entre funcionario y empleado público.

CONTRADICCIONES

No obstante que no dudamos del fundamento constitucional de esta ley, observamos un conjunto de contradicciones a las que queremos referirnos.

La estructuración de la presente ley debió hacerse tomando en cuenta el sentido del primer aparte del artículo 229 constitucional, en el contexto integral de la Constitución vigente y en el contexto socio-político actual del proceso de descentralización iniciado en 1989, y nunca de manera aislada.

Así debemos insistir en que el artículo 229 forma parte del Título "DE LA HACIENDA PUBLICA", y que se refiere al tema del Presupuesto, y dentro de éste, específicamente al situado, a esa partida que debe incluirse anualmente en el Presupuesto Nacional. El Primer Aparte en cuestión es una disposición que deja a la ley la posibilidad de dictar normas para la coordinación del situado y la fijación de límites a los emolumentos devengados por los funcionarios y empleados de las entidades federales y municipales. En este sentido vale destacar que en la primera versión de la Ley Orgánica de Coordinación de la Inversión del Situado Constitucional se establecía que en la Ley de Presupuesto de la República, en cada ejercicio fiscal, se fijarían los límites a los emolumentos que devengaren los funcionarios y empleados de las actividades federales y municipales. Pero tales límites nunca se fijaron en Ley de Presupuesto alguna, y la mencionada norma fue eliminada posteriormente (Allan R. Brewer-Carías. *El Régimen Municipal en Venezuela*. pp.70-71).

Esa vieja disposición en la Ley de Coordinación de Inversión del Situado, correspondía a la correcta interpretación de lo establecido en el Primer Aparte del art. 229, pues se trata de una previsión constitucional con respecto a la inversión del situado. Y a tales efectos, hay que destacar que para muchos Municipios es mayor la proporción de ingresos propios con relación a lo que le corresponde por situado, en razón de su capacidad tributaria; y con

relación a los Estados, resulta contradictorio que en el momento en el que se requiere mayores estímulos para asumir las competencias transferidas y solicitar transferencias de servicios, se establezcan limitaciones de este tipo.

Es evidente que al establecerse limitaciones fuera del contexto, o más allá del contexto del situado, se está afectando el proceso de descentralización.

La aplicación correcta del Primer Aparte del art. 229 no es contradictoria con los artículos 16,17 ord. 3º, 25 y 29 ord. 3º.

Pero al examinar el contenido de esta ley, se observa que la manera como se limitan los emolumentos de los altos funcionarios, afecta la autonomía de las entidades federales y municipales, al enmarcarlos en un tabulador nacional a ser elaborado por la Oficina Central de Personal, creando además una peligrosa confusión con las situaciones de los funcionarios de la administración y los parlamentarios de los diferentes niveles.

Por otra parte, visto con un criterio práctico, ese tabulador lejos de contribuir a los objetivos que deben perseguirse con esta ley, en desarrollo de lo previsto en el artículo 229 constitucional, puede convertirse en algo inaplicable, que además obstaculice el desarrollo de las entidades federales y municipales.

Y eso pareciera deducirse de los resultados de la reunión que sostuviera la Comisión Permanente de Desarrollo Regional de la Cámara de Diputados con funcionarios de la Oficina Central de Personal y de la Contraloría General de la República (01-04-97).

Pero más grave que lo anterior es lo prescrito por el artículo 7 de la ley.

Partiendo de las distinciones que hiciéramos antes, entre parlamentario y funcionario público en sentido estricto, y recordando el concepto de jubilación; luce evidente que el beneficio de la jubilación tiene como destinatario al trabajador (llámese funcionario o empleado público) que ha dedicado la mayor parte de su vida útil a la prestación de un servicio remunerado (a cambio de una contraprestación, denominada sueldo), bajo la dependencia de un patrono (en este caso el Estado), como compensación que la sociedad quiere brindarle por sus años de servicios, a fin de que pase sus últimos años (su vejez) de una manera digna, percibiendo una remuneración (denominada pensión) que se calcula conforme al número de años de servicio y al sueldo que se percibía.

Son requisitos indispensables para que haya jubilación, el elemento cronológico (edad avanzada, años de servicios); y por otra parte, la permanencia en la condición de trabajador (no necesariamente en la misma empresa, dependencia o entidad).

De allí la dificultad que tiene quien ha dedicado toda su vida al ejercicio libre de su profesión, al comercio, a la agricultura o a cualquier otra actividad que se realice sin relación de dependencia; aunque tenga sesenta (60) años de edad, o más, no goza del beneficio de la jubilación. Y de allí que la Administración tienda a cuidarse de los ingresos al personal de aquellos individuos que, por su edad, están muy cerca de alcanzar la jubilación.

No tiene justificación alguna, entonces, la jubilación por haber ejercido un cargo por elección, al cual se accede para un período determinado, sin que haya una relación de dependencia, y sin haber cumplido con el requisito de la edad o el equivalente en años de servicio.

Tratando de buscar una explicación de fondo, la única que encontramos es la vieja concepción leninista del cuadro o militante profesional, aquel que hace de la política una profesión, su trabajo diario, trabajo remunerado, y en una relación de dependencia con su patrono que es el partido. Se justificaría entonces que alguien que se encuentre en una situación semejante, habiendo cumplido con el requisito cronológico (edad o equivalente en años de servicios) goce del beneficio de la jubilación de parte de su partido. Y se justificaría que lo asumiera el Estado, en un sistema como el de la desaparecida Unión Soviética, donde el Partido formaba parte del Estado.

No obstante creemos que se merece algún reconocimiento, aquel que ha dedicado su vida como servidor público, en cargos por elección, sin relación de dependencia; pero esta situación no debe confundirse con la jubilación. Y para ello debiera cumplirse con unos requisitos muy especiales, y muy bien definidos en un instrumento jurídico, preferiblemente la Constitución. Y así entendemos la disposición contenida en el aparte único del artículo 148 constitucional y la Disposición Transitoria Octava (Senador Vitalicio).

Aparte de estas consideraciones se observa una flagrante contradicción con la Ley Orgánica de Régimen Municipal, al consagrarse, en este art. 7, la jubilación de los concejales, disposición de la cual dudamos su aplicabilidad, en razón de que la LORM es una ley orgánica y especial en la materia; y con esto sólo se lograría estimular jubilaciones indebidas.

EFICACIA

En razón de lo expuesto en el punto anterior, concluimos en dudar severamente de la eficacia de una ley con ese contenido.

Pero a ello debemos agregar lo que significa la aplicación de esta ley, en relación a las expectativas generadas por el proceso de descentralización y de municipalización; resulta evidente que los profesionales muy poco tienen que buscar en la administración pública municipal, por la escala de remuneración que se establece en esta ley, como se evidencia del ejemplo explanado en un remitido de prensa en el que un Alcalde manifiesta que él no podría tener un Médico como Director de Salud, aunque se tratase de alguien con muy poco tiempo de graduado. Y además, resulta absurda, como salida, la fórmula de aumentar los sueldos en la Administración Nacional para hacer más llevaderos los otros; podría correrse el riesgo de generar nuevos escándalos por elevación de sueldos en la Administración Pública, derivados de la presión de la escala inferior del Tabulador (Municipios con Concejos de 5 y 7 miembros).

Por otra parte, al producirse tantas dificultades, podría, más bien, estimularse fórmulas de corrupción que compensasen las limitaciones de los emolumentos.

Definitivamente es absurda la escala que se ha establecido, además de ser chocante para las entidades federales y municipales, por tratarse de una inaceptable intromisión por parte de la Administración Nacional.

Pero para tratar sobre la ineficacia de esta ley, bastaría con referirse al efecto inmediato que ha producido, un revuelo por parte de las entidades federales y municipales, y una demanda de nulidad que amenaza seriamente su vigencia.

REFORMA

Por lo antes expuesto, se impone una seria reforma de esta ley. Y en razón de la premura que genera la demanda de nulidad, sería conveniente que se concertara con la Contraloría General de la República, como órgano auxiliar del Congreso, la prórroga de su intervención a los efectos del cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 de la ley, en concordancia con el artículo 6 ejusdem; mientras se procede a discutir su reforma. Y así mismo se invitara a participar, para manifestar sus observaciones y hacer propuestas, a representantes de la Asociación de Gobernadores y del Concejo Nacional de Alcaldes, así como a expertos y demás personas e instituciones interesadas en este tema.

Y finalmente queremos hacer algunas propuestas de reformas:

- Eliminar el artículo 7, que no tiene justificación, que es de dudoso fundamento constitucional, que choca con la LORM, y que es muy controversia/. Y estudiar, posteriormente; fuera de este contexto, una fórmula de reconocimiento a quienes

hayan dedicado su vida útil a la prestación de servicio público sólo en cargos de elección.

- Olvidarse de la escala rígida instrumentada por intermedio de la Administración Nacional. Es conveniente estudiar fórmulas que limiten tales emolumentos en razón del Presupuesto, y en relación con el situado, combinado con el criterio de que los gobernadores no deben percibir una remuneración igual o mayor que la del Presidente de la República, ni los alcaldes una igual o mayor que la del respectivo Gobernador; así como equiparar la remuneración de los Diputados a la Asamblea Legislativa con la de los Directores o Secretarios de la respectiva Gobernación, y la de los Concejales con la de los Directores de la respectiva Alcaldía (Ya el Congreso se ha adelantado en este sentido).
- Es conveniente sustituir el Tabulador Nacional por los Registros de empleados públicos, que al efecto llevarían los ejecutivos regionales y las Alcaldías, al igual que el Registro Nacional que lleva la Oficina Central de Personal, conforme a lo previsto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, a los mismos fines de control previsto en esa disposición. Y para el caso de los órganos legislativos, se podría remitir a lo previsto en el artículo 5° de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, respecto a la obligatoria participación que ha de hacerse luego de la elección y toma de posesión de los parlamentarios y ediles.

Los planteamientos y propuestas contenidas en estas reflexiones y comentarios han sido transmitidos a dos fracciones parlamentarias y a la Comisión Permanente de Desarrollo Regional de la Cámara de Diputados, antes de su publicación en esta revista; y forman parte de un análisis mayor que ha de completarse con los resultados de la reforma que se discutiría en el Congreso.